



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-237/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO MANUEL  
MURGA SEGOVIA

**COLABORADOR:** JOSÉ EDUARDO  
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político MORENA<sup>1</sup>, a través de Wilson López Valdez, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en Jitotol<sup>2</sup> a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa<sup>3</sup>, dentro del juicio de inconformidad local identificado con la clave **TEECH/JIN-M/068/2021**, que confirmó la declaración de validez de la elección municipal celebrada en Jitotol, Chiapas.

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como parte actora, partido actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Consejo Municipal o Consejo responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal local, responsable o TEECH.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Escrito de <i>amicus curiae</i> .....	7
TERCERO. Tercero interesado .....	10
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	12
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	18
SEXTO. Estudio de fondo .....	20
R E S U E L V E .....	61

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente **TEECH/JIN-M/068/2021**, toda vez que se estiman **infundados** los agravios relacionados con el análisis sobre la validez de la votación recibida en diversas casillas y la elección en general, así como la valoración sobre el supuesto rebase del tope de gasto de campaña, resultando **inoperantes** aquellos que se dirigen a controvertir el Dictamen consolidado, así como el curso de diferentes procedimientos administrativos sancionadores.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>4</sup>, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
3. **Jornada Electoral.** De conformidad al calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEPC, el seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones locales y de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.
4. **Cómputo municipal y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas, realizó el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección, expidió e hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a las candidaturas postuladas por el Partido Chiapas Unido.
5. **Recurso de inconformidad local.** Inconforme con lo anterior, el trece de junio, la parte actora interpuso juicio de inconformidad a fin de controvertir la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa correspondiente.

---

<sup>4</sup> En adelante, podrá citarse como IEPC.

6. **Fiscalización de gastos de campaña.** El veintidós de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen referido, respecto a los ingresos y gastos de campaña en el estado de Chiapas, a través de los acuerdos INE/CG1329/2021<sup>5</sup> e INE/CG1331/2021<sup>6</sup>.

7. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEECH/JIN-M-068/2021 en la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Jitotol, Chiapas, y en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Chiapas Unido.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

8. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el veintiocho de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral.

9. **Recepción y turno.** El tres de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-237/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Amicus curiae.** El dieciséis de agosto, se recibió un escrito signado por Cesar Cerde Herrera, quien se ostenta como Defensor de derechos

---

<sup>5</sup> En adelante se referirá como: Dictamen.

<sup>6</sup> En adelante se referirá como: Resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-237/2021

humanos, comunidades indígenas y campesinos Skolelmes A.C., con el que pretende aportar elementos al juicio en calidad e amicus curiae.

**11. Solicitudes del actor.** El diecisiete de agosto, se recibieron dos escritos del promovente, mediante los cuales solicitó que se le notificara por vía electrónica y que se tomara en consideración, de manera superveniente, la respuesta que recibió a una petición de información que realizó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

**12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Jitotol, Chiapas; y **b)** por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Escrito de *amicus curiae***

15. Cesar Cerde Herrera, quien se ostenta como Defensor de derechos humanos, comunidades indígenas y campesinos Skolelmes A.C., perteneciente a la federación internacional de derechos humanos, incorporado al mecanismo de protección de defensores de derechos humanos de la Secretaría de Gobernación, presentó escrito en el que realiza manifestaciones que pide sean tomadas en consideración como aporte de *amicus curiae*, a efecto de que se realice una valoración objetiva de la situación que acontece en Jitotol, Chiapas.

16. Al respecto, se considera improcedente el escrito de referencia, al incumplir diversos requisitos esenciales para reconocer dicha calidad, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal.

17. En la jurisprudencia 8/2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>7</sup>, este órgano jurisdiccional delineó los requisitos

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13, así como en el sitio electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=8/2018>



necesarios para que el escrito de *amicus curiae* sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral:

- a) Que sea presentado antes de la resolución del asunto;
- b) Que se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio; y
- c) Que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

18. A partir de lo anterior, se advierte que las manifestaciones del ciudadano refieren que no está a favor de ningún partido político, que la participación de agentes estatales ha conducido a acuerdos políticos al interior de la comunidad que la forzaron a emitir una voluntad viciada, con lo que se violaron derechos humanos e indígenas; que las autoridades tiene conocimiento de que en la comunidad de Rubén Jaramillo se encuentra el bastión de las Fuerzas de Liberación Nacional, lo que se encuentra documentado en el expediente CEDH/420/2021; que solicita a esta Sala Regional que se garantice el acceso a la justicia y que se imparta de manera apegada a derecho, tomando en consideración la manifestación de los pueblos originarios.

19. Como se advierte, se trata de manifestaciones unilaterales de las que no se aporta soporte documental alguno, ni se justifica los razonamientos o información científica y jurídica que permita aumentar el conocimiento del juzgador y que resulten pertinentes para resolver un caso particular.

20. Lo anterior, ya que si bien refiere jurisprudencias relativas al acceso a la justicia de comunidades indígenas, se trata de criterios de este mismo Tribunal Electoral; mientras que, sus dichos respecto a la supuesta existencia de pactos políticos que condujeron a la comunidad a ejercer una voluntad viciada, carecen de sustento o referencia a las circunstancias de tiempo, modo o lugar que permitan tener certeza sobre su señalamiento; asimismo, no se advierte relación entre el señalamiento de la presencia de la Fuerzas de Liberación Nacional y la elección que se revisa.

21. Finalmente, se advierte que dicho escrito es parcial, pues de la lectura integral, asume una posición respecto a la existencia de pactos políticos y presión en la ciudadanía para ejercer sus derechos en determinado sentido, sin aportar o indicar el sustento de sus manifestaciones, lo cual muestra un interés particular de hacer valer su perspectiva sobre la situación que, en su decir, se vive en Jitotl, Chiapas. Lo que se aparta de la finalidad de los *amicus curiae*, relativa a proporcionar a esta Sala Regional mayores elementos técnicos o especializados, para el análisis integral de una controversia, lo que en el caso no acontece.

22. De esta manera, si el escrito presentado no reúne las características de amigo de la corte, al no aportar elementos necesarios para resolver una controversia particular, ni conocimientos nuevos a este órgano jurisdiccional que le permitan resolver de mejor manera el asunto, además de que no se presenta sin interés particular, es que no sea admisible su análisis.

23. Además, no se advierte que haya agregado a su escrito alguna constancia para acreditar la personalidad con que se ostenta, por lo que se





TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

advierte su promoción con calidad de ciudadano, mismo que no acredita su pertenencia a la comunidad cuya situación interna pretende informar.

### **TERCERO. Tercero interesado**

24. Se le reconoce esa calidad al Partido Chiapas Unido, de conformidad con lo siguiente:

25. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

26. **Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y formulan las oposiciones a la pretensión de los actores.

27. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

28. En el caso, el Partido Chiapas Unido comparece a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas, el ciudadano Abenamar Guillermo Valdés Zenteno; lo cual, se acredita porque con tal carácter se advierte dentro del Acta circunstanciada de la sesión permanente del cómputo municipal<sup>8</sup>, aunado

---

<sup>8</sup> Visible a foja 235 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa (en lo subsecuente se referirá como CAU).

a que con tal personalidad se le reconoció al comparecer ante el tribunal ocal.

**29. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**30.** La publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las veintiún horas del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, a la misma hora del treinta y uno de julio siguiente<sup>9</sup>, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el día treinta y uno de julio a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, es evidente que su presentación fue oportuna.

**31. Interés.** El compareciente tiene un derecho incompatible con el actor, porque pretende que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, es decir, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez a las candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, que postuló su representada.

**32.** En ese sentido, cuenta con interés, toda vez que las candidaturas del instituto político compareciente resultaron ganadoras en la elección de miembros del ayuntamiento de Jitotol, Chiapas.

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

**33.** Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado

---

<sup>9</sup> Como se puede apreciar en las razones anexa a fojas 51 y 52 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-237/2021

1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

### **Requisitos generales**

34. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido MORENA, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

35. **Oportunidad<sup>10</sup>.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el veinticuatro de julio del año en curso.

36. En ese tenor, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de julio, por lo que, si la demanda se presentó el mismo veintiocho, es evidente que resulta oportuna.

37. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, porque el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido MORENA, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas.

38. Lo anterior, ya que así se le reconoce en el informe circunstanciado rendido por el Tribunal responsable<sup>11</sup>, aunado a que se trata de la misma

---

<sup>10</sup> Consultable a fojas 442 a 444 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Visible a partir de la foja 1 del expediente en que se actúa.

persona que actuó con dicha calidad para representar a MORENA en el juicio local.

39. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

40. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

41. Lo anterior, ya que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 414 del Código de Elecciones de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas e inatacables.

42. Lo cual, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**<sup>12</sup>.

### **Requisitos especiales**

---

<sup>12</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-237/2021

**43. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**44.** Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**<sup>13</sup>, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**45.** Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

**46. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c),

---

<sup>13</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

47. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

48. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>14</sup>

49. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y en consecuencia, sea revocada la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría realizada y se expida en favor de las candidaturas de su partido, o bien, se determine la nulidad de la elección municipal.

---

<sup>14</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.



50. En ese sentido, de resultar fundados los agravios del partido promovente, los efectos de la presente sentencia serían, por demás, determinantes para el resultado de la elección controvertida.

51. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**<sup>15</sup>.

52. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y ordenar al Tribunal electoral local que entre al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del recurso de inconformidad local.

#### **QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

53. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**54.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

**55.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución





TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-237/2021

controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

56. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

57. Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios relacionados con el análisis sobre la validez de la votación recibida en diversas casillas y la elección en general, al ser cierto que con el material probatorio aportado no se alcanzaban a comprobar las irregularidades aducidas para actualizar las causales invocadas.

58. Asimismo, porque la valoración sobre el supuesto rebase al tope de gasto de campaña que realizó el Tribunal local también es correcto, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, es indispensable que se declare a través del Dictamen consolidado que del INE, para que se pueda actualizar la nulidad de la elección por ese motivo.

59. Además, resultan **inoperantes** los agravios relacionados con el ejercicio de financiamiento privado, por tratarse de un planteamiento novedoso; así como los que se dirigen a controvertir el Dictamen consolidado del INE, así como el curso de diferentes procedimientos administrativos sancionadores, al ser temas ajenos al acto reclamado y no ser este juicio la vía idónea para controvertirlos; por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor.

60. En esa tónica, al ser infundados e inoperantes lo agravios, lo procedente será **confirmar** la sentencia, por las razones y motivos que se expone a continuación:

**I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.**

61. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia controvertida y se determine que, la votación y correspondiente constancia de mayoría deben favorecer a las candidaturas postuladas por MORENA, o bien, se declare la nulidad de la elección realizada en Jitotol, Chiapas.

62. Lo anterior, porque considera que la sentencia carece de congruencia y exhaustividad, ya que se analizaron las casillas 664 E1, 664 E2, 668 B y 664 C1 de manera conjunta, y se llegó a la conclusión de que los agravios son infundados porque no se aportaron pruebas para acreditar las causales invocadas (casilla “zapato”, irregularidades graves, error o dolo, violencia y presión, casilla instalada en lugar distinto), cuando, por otra parte, se reconoce que existieron irregularidades en el municipio, pero que no fueron determinantes para la elección.

63. En ese tenor, estima que al admitir como ciertas las irregularidades, el Tribunal local debió determinar la nulidad de las casillas impugnadas y recomponer los resultados en favor de su representada.

64. Luego, sostiene que le causa agravio el estudio de sus pruebas, porque nadie controvirtió el valor probatorio del instrumento notarial que aportó, donde se dio fe de irregularidades acontecidas en las casillas referidas, por lo que se debió conceder su valor probatorio pleno y administrarse con las denuncias que aportó, relacionadas con procedimientos instaurados ante el ministerio público y el IEPC por exceso



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-237/2021

del tope de gasto de campaña, para actualizar la causal de nulidad correspondiente.

65. Asimismo considera que se debieron requerir las constancias de la elección distrital y federal, para acreditar las irregularidades acontecidas en el municipio. En especial, verificar las constancias de otras elecciones que tuvieran como resultado cero, porque debieron correr la misma suerte de manipulación que las municipales.

66. Considera que se incurre en incongruencia al reconocer el valor probatorio pleno del instrumento público aportado y demeritar su contenido; lo que se hizo depender de un error al asentar el apersonamiento del fedatario el cinco de junio en lugar del seis, cuando es claro que se refieren circunstancias acontecidas el día de la jornada.

67. Así, considera que la acreditación de la presión en el electorado en las casillas impugnadas, comprueba la violación determinante de principios constitucionales, porque no se permitió una elección libre y auténtica.

68. También considera incorrecto que se tomara en consideración la “verificación” realizada por dos CAE sobre los actos denunciados en la sección 664, a petición de diversos partidos, ya que el informe circunstanciado de la responsable no tiene valor probatorio pleno. Máxime que no existe constancia de la diligencia, salvo lo informado por la responsable local; y que el informe no estuvo firmado por el secretario del consejo municipal, sino solo su presidente.

69. Considera también incorrecta la valoración de las fotos y vídeos que aportó para comprobar gastos excesivos al tope establecido para la

campana, que fueron analizados para comprobar la violencia y presión, sin que se mencionaran las fotografías sobre la instalación de la casilla 664 E2, donde consta que la casilla se instaló a más de 50 metros de la escuela donde estaba estipulado, sin garantizarse la emisión del voto secreto con la instalación de mamparas y cancel.

70. Además, respecto de las casillas en comento, se requirió el expediente completo de las hojas de incidencias a la responsable, a lo que se informó imposibilidad por parte de la IEPC porque el consejo municipal no hizo entrega de la misma, con lo que se acredita que la responsable primigenia quedó desintegrada.

71. También se duele del estudio del error o dolo en la casilla 668, porque si bien la diferencia de votos fue de ocho, se dejó de advertir que coincide con el exceso de boletas en la casilla, porque se depositaron 386 boletas y sobraron 102, cuando se recibieron 480. Mientras que, respecto de la casilla 664 E2, considera que se argumentó que no hubo cambio de domicilio, sin advertir que se exigió votación abierta con presión en el electorado.

72. En esa tónica, solicita y “Permite que se requiera información” sobre la situación de violencia que continua en el municipio, relativa a diversas peticiones realizadas a la Secretaria de Gobernación<sup>16</sup> y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos <sup>17</sup>del estado de Chiapas.

73. Por otra parte, refiere que se debió tomar en cuenta que a la fecha de presentación de su demanda no había sido emitido el dictamen consolidado para acreditar su agravio sobre rebase del tope de gasto de campana; por

---

<sup>16</sup> En lo subsecuente se referirá como SEGOB

<sup>17</sup> En lo subsecuente se referirá como CEDH.



lo que estima que se debió requerir el dictamen correspondiente para valorarlo con la resolución de la controversia, máxime al emitirse el veintidós y resolverse el juicio local el veinticuatro.

74. En esa tónica, solicita a esta Sala Regional que solicite la información necesaria a la Unida Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>18</sup>, porque estima que el partido Chiapas Unido utilizó recursos de procedencia ilícita para que la votación le favoreciera; lo cual, considera acreditado a partir de las denuncias presentadas el dos y trece de junio, porque el empleo excesivo de recursos que considera determinante para los resultados de la elección.

75. Señala que en el dictamen se refirió que Chiapas Unido recibió financiamiento privado por más del cincuenta por ciento (50%) designado, lo cual cobra relevancia en el caso, porque de sus cálculos resulta que la candidatura ganadora empleó más recursos privados que financiamiento público.

76. En ese sentido, considera que si no se acreditaron irregularidades en el Dictamen del INE, fue por un incorrecto informe de gastos por parte del Partido Chiapas Unido, porque de sus denuncias aportadas era evidente el exceso económico ejercido por las candidaturas que resultaron electas en Jitotol, Chiapas.

77. Además, refiere que a la fecha no se han resuelto las quejas presentadas y que se dejó de advertir que, en el caso, se empleó más recurso privado “ilícito” que financiamiento público en la campaña de las candidaturas ganadoras.

---

<sup>18</sup> En lo subsecuente se referirá como UTF del INE.

78. Refiere también que el procedimiento de fiscalización es laxo, por lo que permite reportar egresos a modo y, en consecuencia, solicita a esta Sala Regional que contraste los gastos reportados con los que se acreditan con sus denuncias y las pruebas técnicas que aportó.

79. Considera que la calidad indiciaria de las pruebas técnica y las denuncias presentadas, no implica, como razonó la responsable, que las irregularidades no sucedieron.

80. Considera que se violentan principios constitucionales por el empleo superior de financiamiento privado sobre el público, cuando existe prohibición para que los partidos políticos reciban financiamiento privado en cantidades superiores al financiamiento público.

81. Como se advierte, los argumentos de agravio que sostiene el partido actor se refieren a los temas siguientes:

- I. Análisis de las causales de nulidad invocadas en las casillas 664 E1, 664 E2, 668 B y 664 C1.
- II. Estudio sobre rebase del tope de gasto de campaña.
- III. Ejercicio del financiamiento privado sobre el público.
- IV. Resolución de procedimientos administrativos sancionadores.

82. En ese contexto, el estudio de esta Sala Regional tomará en cuenta, en primer lugar, las consideraciones del Tribunal Responsable, luego, se determinará lo conducente respecto a la solicitud de realizar requerimientos a la SEGOB y la CEDH de Chiapas, así como la



publicación en redes sociales y el oficio de la unidad Técnica de Fiscalización del INE, que pretende aportar como pruebas supervenientes, y después, se analizarán las temáticas de agravio en el orden apuntado en el párrafo anterior.

83. Lo anterior, no causa perjuicio al partido actor de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>19</sup>, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

## **II. Consideraciones de la responsable.**

84. El partido actor impugnó los resultados y la validez de la elección municipal de Jitotol, Chiapas, porque en su consideración se acreditaron causales de nulidad en las casillas 664 E1, 664 E2, 668 B y 668 C1, relacionadas con actos de violencia y presión en el electorado, error y dolo en el cómputo, cambio de domicilio y sentido unilateral de la votación recibida; además solicitó la nulidad de la elección por la acreditación de violaciones generalizadas el día de la jornada, así como el rebase del tope de gasto de campaña por parte de la candidatura ganadora.

85. En primer lugar, el Tribunal local analizó la causal de cambio de domicilio señalada respecto de la casilla 664 E2, misma que consideró infundada, ya que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que fue

---

<sup>19</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

instalada en la “escuela Primaria Agustín Melgar”, mismo lugar que fue indicado en el encarte.

**86.** Respecto al ejercicio de violencia física y presión en el electorado, reclamados respecto de las casillas 664 E1, 664 E2, 668 B y 668 C1, en la sentencia se consideraron las denuncias que presentaron dos personas sobre hechos relacionados con compra del voto, se estimaron como indicios porque no acompañaban las sentencias de mérito, aunado a que las irregularidades acusadas no fueron asentadas por las representaciones del partido actor en las actas de escrutinio y cómputo, mismas de las que no se advirtieron incidencias.

**87.** Después, desestimó el valor del contenido del instrumento notarial aportado para acreditar las supuestas irregularidades acusadas, dado que lo narrado era inconsistente y las declaraciones del fedatario se advertían carentes de espontaneidad y singularidad; aunado a que no podía concatenarse con otras pruebas del expediente.

**88.** Al respecto, precisó que se requirió al Secretario Ejecutivo del IEPC que remitiera los escritos de incidentes relativos a las casillas impugnadas, a lo que se respondió imposibilidad porque el Consejo Municipal no remitió ninguno; lo cual, aunado a que en el Informe Circunstanciado primigenio se refirió que la elección se llevó a cabo de la mejor manera posible, llevó al Tribunal responsable a la conclusión de que no existían elementos probatorios para determinar lo vertido por el actor.

**89.** En esa tónica, declaró que, si bien surgieron irregularidades en el Municipio, las mismas no fueron determinantes para la elección, en virtud





TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-237/2021

de que no se hicieron constar por la autoridad responsable, ni fueron demostradas por el partido actor, al haber aportado sólo indicios.

90. Respecto al error o dolo aducido respecto de la casilla 668 B, el tribunal determinó que si bien existía identidad entre la cantidad de boletas extraídas de la urna y el resultado de la votación, se advertía una diferencia de nueve votos entre tales rubros y el total de personas que votaron conforme al listado nominal, pero se advirtió que no era determinante para justificar la nulidad de la votación, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar era de veinticinco votos.

91. Además, refirió que la irregularidad apuntada por el actor, respecto a que se extrajeron más boletas que las recibidas, no implicaba alguno de los rubros fundamentales que previene la normativa. También, que el total de boletas recibidas, menos boletas sobrantes, era idéntico al total de boletas depositadas en la urna y el resultado de la votación. Por lo que la irregularidad acusada se encontraba dentro de los parámetros de no determinancia analizados respecto de dichos rubros fundamentales.

92. Respecto a la acreditación de irregularidades graves en torno a la recepción de votación en la casilla 664 E1, el Tribunal consideró que no se actualizaba lo solicitado, ya que las irregularidades acusadas no habían sido acreditadas fehacientemente.

93. Además, respecto al señalamiento de ser una “casilla Zapato”, se consideró infundado porque era falso que toda la votación hubiera favorecido a un solo partido político, ya que en la especie se advertía que la votación, si bien favoreció mayoritariamente al Partido Chiapas Unido,

también se ejerció en favor de otras fuerzas políticas, correspondiendo al partido actor treinta y nueve votos.

94. También se consideró infundada la causal de nulidad de la elección por violaciones generalizadas y sustanciales en la jornada electoral, ya que, a pesar de existir una diferencia entre primer y segundo lugar menor al cinco por ciento, no se habían acreditado la presión en el electorado, violencia generalizada y compra de votos, como violaciones sustanciales y determinantes para la elección; apartado en que se precisó que el partido actor pudo allegar otros elementos en atención a su carga probatoria.

95. Respecto al planteamiento de nulidad por rebase del tope de gasto de campaña, determinó que los agravios no eran eficaces, porque para analizar dicha causal era necesario que se emitiera el Dictamen consolidado que corresponde al INE, a partir de sus facultades de fiscalización.

96. Además, consideró que si bien se desahogaron las pruebas técnicas aportadas para acreditar dicha causal, no eran los medios idóneos para acreditar el rebase del tope de gasto de campaña, aunado a que el partido actor había omitido señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para su análisis y no existían otros medios con los cuales adminicularlas.

97. En consecuencia, determinó confirmar la declaración de validez de la elección municipal celebrada en Jitotol, Chiapas.

### **III. Posición de esta Sala Regional.**



98. Es **improcedente la petición** del partido actor, respecto a que se realicen requerimientos de informes a la SEGOB y la CEDH sobre la situación de violencia que ocurre en Jitotol, Chiapas, en torno a la elección municipal, toda vez que se trata de probanzas novedosas que no fueron ofrecidas debidamente, ni aportadas con oportunidad ante el Tribunal local.

99. En ese tenor, al no haber sido del conocimiento de la instancia cuya resolución se revisa, su inclusión al juicio sería ociosa por la inoperancia de los planteamientos relacionados.

100. Además, de conceder la petición del partido actor, se le daría una segunda oportunidad para aportar probanzas que no refirió en el juicio local, que es la instancia idóneo para impugnar las irregularidades acontecidas en la elección municipal, correspondiendo a la Instancia Federal revisar la violación de principios constitucionales en el estudio de la responsable.

101. Sin embargo, de la demanda local no se advierte que el partido actor hubiere solicitado algún informe a la SEGOB o a la CEDH de Chiapas, ni que hubiere anexado a su acción las constancias donde se pudiera apreciar la recepción de tales peticiones por las autoridades referidas, ni que se hubiere siquiera solicitado al Tribunal local que realizara el requerimiento que ahora se intenta; ni siquiera de manera superveniente.

102. Al respecto, no basta con que en la demanda federal se sostenga que las irregularidades sobre presión en el electorado, violencia y manipulación de la votación recibida en diversas casillas, se acredite con lo que puedan informar las autoridades, debido a que no fueron probanzas

que se relacionaran desde la demanda local con los hechos específicos que se pretendieron acreditar para alcanzar las nulidades invocadas.

103. En esa tónica, es **improcedente la petición** de realizar los requerimientos de informes sobre el curso de los oficios SCG/CDG/DGBC/033/2021 y CEDH/VGEANNA/0522/2021, requerir, y **no ha lugar** a admitir la probanza reservada, ofrecida como “todo lo actuado dentro del expediente CEDH/0420/2021”, al no haber sido elementos que se hubieran puesto oportunamente a consideración del Tribunal local, por lo que su inclusión al expediente sería inútil para revisar la decisión adoptada por la autoridad responsable.

104. Por otra parte, **no ha lugar** a tomar en consideración la publicación en redes sociales que refiere el actor en su escrito de diecisiete de agosto, toda vez que no señala la imposibilidad de aportar dicha probanza con su demanda federal, si su pretensión es que se tome en relación con los hechos que plantea en su acción, y sostiene que ha permanecido en el medio de divulgación donde se realizó, desde el dos de junio.

105. En lo que respecta al oficio de la UTF del INE que anexa al escrito de referencia, del mismo no se desprende la fecha en que fue solicitada la información de su contenido, y el actor no indica la fecha en que presentó el “oficio sin número” que atendió la titular de la UTF, por lo que su presentación no cumple con los elementos que indica la jurisprudencia 12/2002 de rubro “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

106. Lo anterior, ya que si bien se refiere que la respuesta recibida hasta el doce de agosto se encuentra vinculada con los agravios de su demanda, por actos realizados el día de la jornada electoral local, lo cierto es que al no precisar la fecha en que solicitó la información, esta Sala Regional se encuentra impedida para determinar si, a pesar de haberla solicitado con oportunidad, la falta de respuesta de la autoridad le impidió aportarla con su demanda.

107. En esa tónica, resulta relevante que, para aportar dicha prueba como superveniente, al derivar de su propia solicitud, debió informar sobre su trámite a esta Sala Regional, por lo que no resulta viable incluirla al presente juicio.

108. Máxime que, por regla general, en el juicio de revisión constitucional electoral no se puede ofrecer o aportar prueba alguna, siendo la única excepción, los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada; como se establece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 91, apartado 2.

109. Al respecto, no pasa desapercibido que el partido actor refiere dilación en la entrega de la información que ofrece, sin embargo, se considera que esta no es la vía para controvertir el actuar de la Unidad Técnica de Fiscalización respecto a las solicitudes de información que se le realizan.

110. En ese tenor, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía conducente.

111. Ahora bien, se procede al análisis de los agravios en las temáticas apuntadas.

**I. Análisis de las causales de nulidad invocadas en las casillas 664 E1, 664 E2, 668 B y 664 C1.**

112. Es **infundado** que cause agravio la metodología implementada para realizar el análisis de tales casillas, ya que se abordó a la luz de cada una de las causales aducidas en la demanda local, mientras que la acreditación de violencia y presión en el electorado se realizó en un mismo apartado, pero se verificó la acreditación de las irregularidades acusadas en cada una.

113. De la sentencia se advierte que la casilla 664 E2 fue analizada por la causal consistente en instalar la casilla en un lugar distinto al autorizado, la 668 B por haber mediado error o dolo en el cómputo, y la casilla 664 E1 por la acreditación de irregularidades graves; mientras que el análisis de la presión aducida en tales casillas, se realizó junto con la casilla 668 C1.

114. Estudio en el que se distinguieron las irregularidades planteadas por el partido actor y se desestimaron por los motivos que se explicaron en la sentencia.

115. Así, la metodología adoptada por el Tribunal responsable para realizar el juicio local no depara perjuicio al promovente, porque se analizaron todos los motivos de disenso que planteó en su demanda<sup>21</sup>.

116. Además, en un apartado de su demanda federal, el partido aduce que se dejó de advertir que en la casilla 668 B no solo existió error en el cómputo, sino que también reclamó el ejercicio de presión; sin embargo,

---

<sup>21</sup> Como se sostiene en la jurisprudencia 4/2000 citada en la definición de la metodología de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-237/2021

de la resolución en análisis se advierte que la votación recibida en dicha casilla fue analizada en cuanto a su validez, a la luz de ambas causales y, en consecuencia, el reclamo resulta a su vez **infundado**.

117. Al respecto, es importante recordar que en el sistema de nulidades que existe en materia electoral, es criterio reiterado que la nulidad de las casillas debe reclamarse de manera individual, precisando las circunstancias de las irregularidades específicas acontecidas, así como la cuantía y determinancia en los resultados correspondientes<sup>22</sup>.

118. En ese sentido, la referencia de distintas irregularidades en la misma casilla no podría llevar a su análisis conjunto como una suerte de agravante, ya que la misma legislación previene su estudio individual por causales específicas. Siendo el caso que no se acreditó ni el error determinante para la nulidad, ni se comprobó fehacientemente que sucedieran los hechos de presión en el electorado que se adujeron en la demanda local.

119. Además, el partido actor no identifica de qué manera se causó el error en la votación recibida por la supuesta presión, sino que se limita a indicar que expuso los dos motivos de nulidad en casilla en su demanda primigenia, sin que refiera de qué manera se podría acreditar tal situación con el material probatorio aportado; razón por la que su planteamiento de omisión al respecto, resulta, por demás, **infundado**.

120. Mientras que, lo relativo a que sobraron ocho boletas, no resulta determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla,

---

<sup>22</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2002 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”. Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla fue de veinticinco votos, como razonó el Tribunal local, mientras que el exceso de ocho personas<sup>23</sup> que votaron conforme al listado nominal no se consideró determinante.

121. Al respecto, debe precisarse que el partido parte de la premisa falsa de que se extrajeron más boletas que las depositadas, al sumar la boletas sobrantes a la cantidad de personas que votaron conforme al listado nominal, ya que si se suma la cantidad de votos extraídos (378) y boletas sobrantes (102) se tiene el total de boletas recibidas (480).

122. En ese tenor, resulta falso que el Tribunal omitiera sus planteamientos, y en modo alguno se demuestra que la votación haya sido computada dolosamente en favor del Partido Chiapas Unido.

123. En el mismo tenor, aunque el partido actor reclame que no se analizaron los actos de presión en el electorado al estudiar el cambio de domicilio de la casilla 664 E1, en la sentencia se advierte que fue analizada por ambas causales, por lo que el reclamo también es **infundado**.

124. Mientras que, el señalamiento respecto a que el Tribunal omitió considerar de las pruebas técnicas aportadas, que la casilla fue instalada bajo unos árboles y no en las instalaciones de la escuela, resulta inoperante, ya que no se indicó en la demanda local que se hubieran aportado tales probanzas; lo cual era necesario para su valoración, dada la carga probatoria que corresponde al partido que pretende la nulidad de una elección.

---

<sup>23</sup> En la sentencia local se refieren nueve votos como diferencia entre rubros fundamentales, pero lo correcto son ocho ciudadanos que votaron de más conforme a la lista nominal (386) respecto del total de boletas depositadas en la urna y el resultado de la votación (378).





125. Aunado a que el valor indiciario que pudieran tener, aún concatenado con la referencia del notario público respecto a que los árboles donde se ubicó la casilla se encontraban a cincuenta metros de la escuela donde debía instalarse, no sería suficiente para vencer que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó la instalación de la casilla en el lugar previsto en el encarte.

126. Además, la votación de dicha casilla fue verificada en particular respecto al planteamiento de ser una “casilla Zapato” porque, en estima del partido actor, toda la votación favoreció al partido Chiapas Unido, respecto de lo que se consideró que era infundado porque los trecientos cuarenta y ocho votos favorecieron a diversas fuerzas políticas, sin que el actor presente agravios al respecto, de lo que desprende que la supuesta modificación en la ubicación de la casilla no afectó la participación del electorado.

127. En ese tenor, al advertirse que existió participación activa en dicha casilla, resulta inviable considerar que existió un cambio de domicilio que desorientara al electorado.

128. Luego, los agravios relativos al análisis probatorio que aportó para acreditar los hechos de violencia o presión en electorado, resultan **infundados**, porque fue correcta la calificación y valoración que realizó el Tribunal local respecto a que el instrumento notarial, las pruebas técnicas, las denuncias y declaraciones unilaterales que anexó a su demanda, son insuficientes para acreditar los hechos por los que se solicitó la nulidad de la votación reclamada, así como para comprobar que, en su caso, las irregularidades hubieran sido determinantes para su resultado.

129. En primer lugar, lo argumentado sobre la valoración del instrumento notarial deviene **infundado**, porque en un proceso electoral, la fe pública de un notario integra prueba plena cuando coincide o se relaciona con lo asentado por los integrantes de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos, ya que la documentación electoral es la que acredita por excelencia lo acontecido durante la elección; pero cobra valor indiciario cuando da fe de circunstancias distintas, al tener aplicativo el principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, que implica la prueba fehaciente de los hechos distintos a los relatados en el expediente de la elección<sup>24</sup>.

130. Así, a pesar de tratarse de documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido, no podrían acreditar la comisión de un ilícito, al no ser la vía para acreditar un delito o infracción, sino que acreditan hechos y circunstancias que pueden apreciarse de manera objetiva a partir de lo asentado por el fedatario público, por lo que, para acreditar una irregularidad que amerite actualizar una causal de nulidad, debe poderse concatenar con otros medios de prueba que resulten idóneos.<sup>25</sup>

131. En ese entendido, si bien se asentó por error que el acta con la fe de hechos fue levantada el cinco de junio, en efecto el notario refiere actos supuestamente acontecidos el seis de junio, en el sentido siguiente:

---

<sup>24</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/98 de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/>

<sup>25</sup> *Mutatis mutandi*, lo previsto en la tesis XLVI/2001 de rubro “**AUTORIDADES AUXILIARES EN LA JORNADA ELECTORAL Y NOTARIOS. ESTÁN SUJETOS A SU ÁMBITO LEGAL DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)**”, consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



- I. **Respecto a la casilla 664 E1.** Que a las 10:15 durante cinco minutos observó el ejercicio de la votación sin incidentes, con la presencia de funcionarios y representantes de los partidos políticos, luego que en las inmediaciones del centro de votación había un grupo de diez personas armadas con palos y armas, vestidos con playeras de Chiapas Unido, formando a doscientas cincuenta personas e indicándoles que votaran por dicho partido.
  
- II. **Respecto a la casilla 668 B y 668 C1.** Que a las 11:30 se le preguntó a la entrada del centro de votación si pertenecía alguna dependencia de seguridad o portaba instrumentos de grabación, luego, que visibilizó las dos casillas con funcionarios y representantes, así como dos personas con pasamontañas y playera de Chiapas Unido que portaban armas largas, junto con otras personas armadas con palos que enfilaban a doscientas personas y les indicaban votar por dicho partido. También, que otra persona con pasamontañas recibía a los votantes y les entregaba billetes con las características de billetes de quinientos pesos. Asimismo, precisó que estuvo en el lugar durante veinte minutos.
  
- III. **Respecto a la casilla 664 E2.** Que a las 14:20 refirió que la casilla se encontraba instalada bajo unos árboles sin mamparas, que alrededor de la mesa donde se votaba había un grupo de veinte o treinta personas que no se retiraban del lugar. Asimismo, que percibió la presencia de camionetas con personas vestidas de negro, armadas con palos y machetes,

que de dos camionetas bajaban personas y las escoltaban para que ejercieran su voto, algunas incluso contra su voluntad porque las llevaban tomadas de los brazos. Lugar del que se retiró porque las personas en las camionetas les pidieron retirarse al no ser integrantes de la comunidad.

132. Como se advierte, el fedatario no refirió actos de coacción o sometimiento de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, sino que realizaban su trabajo en una situación que, a su parecer, implicaba un clima de violencia.

133. Asimismo, indicó supuestas cantidades de personas enfiladas para votar bajo amenazas y la presencia de personas presuntamente armadas, vestidas con playeras de Chiapas Unido, así como cantidades de personas que en su estima se vieron afectadas por actos de coacción; pero también asentó que en cada caso estuvo presente cinco, veinte y quince minutos.

134. En consecuencia, es inviable considerar que con su fe se acreditó la supuesta irregularidad de violencia y presión en el electorado, ni que haya durado toda la jornada en cada casilla, o bien, que toda la votación en favor del partido ganador derivó de las supuestas prácticas irregulares; en esencia, no alcanza a probar siquiera, que alguna de las personas aparentemente coaccionadas hubiera votado en favor de Chiapas Unido.

135. Además, resulta falaz el señalamiento de que debió tomarse como cierto que las personas que aparentemente estaban coaccionando el voto eran simpatizantes del Partido Chiapas Unido, porque en la especie no se acreditó, ya que el fedatario no describe las características que tuvo a la vista, por lo que no se puede inferir cierto su señalamiento; por lo que, la



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-237/2021

supuesta presencia de personas armadas, pudo favorecer a cualquier otro partido.

136. Asimismo, sólo en una de las casilla se refiere la supuesta entrega de dinero a los votantes, sin que el notario indicara cuantas ocasiones sucedió tal situación en los minutos que se apersonó en el centro de votación, la forma en que advirtió que los billetes con características de denominación correspondiente a quinientos pesos fueron entregadas a los supuestos votantes, ni que el supuesto pago correspondiera al sentido del voto.

137. En ese sentido, tampoco se describió que las personas mostraran el sentido de su sufragio a las que se describió en torno a cada casilla. Inclusive, en aquella en la que supuestamente no se emplearon mamparas, no se indicó que las personas que rodeaban la mesa se encontraran a una distancia suficiente como para observar el sentido de los votos.

138. Como se advierte, las manifestaciones que realizó el fedatario público son genéricas respecto a personas que describe realizando actividades que califica como irregulares o con una voluntad determinada, siendo elementos que no le corresponden, al escapar del juicio objetivo de sus sentidos.

139. En consecuencia es correcta la calificación indiciaria del tribunal local respecto del instrumento público aportado, al tratarse de una fe de hechos, que sólo permite conocer con certeza lo que el fedatario público pudo advertir de manera objetiva.

140. En ese sentido, la referencia como prueba plena respecto a su contenido, no resulta incongruente con el valor indiciario de que se dotó

en la instancia local, dadas las deficiencias de su narración, así como la ausencia de elementos que respaldaran su relato.

141. Además, las relaciones o identificaciones de las personas que refiere como simpatizantes del Partido Chiapas Unido, no implican prueba alguna, ya que no es un acto derivado del conocimiento personal y objetivo, ni describe la forma en que el notario se cercioró de las identidades correspondientes.

142. En ese entendido, no era necesario que se objetara el alcance o contenido de valor probatorio del instrumento notarial aportado para que se determinara su alcance probatorio, ya que al verificar la validez de una elección se parte del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por lo que corresponde a quien impugna el acreditar fehacientemente que existieron las irregularidades que no se asentaron en la documentación oficial de la jornada electoral controvertida.

143. Por otra parte, si bien se puede obtener certeza sobre las actividades relacionadas con los traslados y presencia de personas en los que el fedatario hizo constar su presencia, las facultades de un notario no alcanzan para identificar la voluntad de las personas y calificar sus acciones como derivadas de coacción o presión.

144. En ese tenor, si bien existen elementos dentro del instrumento notarial aportado que permiten inferir que en las localidades precisadas “algunas personas, durante el tiempo que estuvo presente el notario” ingresaron a ejercer su voto, se trasladaron y tuvieron comunicación con otras personas, y que algunas dieron dinero a otras, no hace prueba plena



de tales hechos; ni mucho menos sobre la acreditación de alguna irregularidad, al no tratarse del instrumento idóneo para tal efecto.

145. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado<sup>26</sup> que la eficacia privilegiada de que están investidas las actas notariales no se refiere a todo su contenido, sino propiamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y al estado de cosas que documenten, es decir, al hecho de que determinadas personas efectuaron una declaración ante la presencia del notario, sin que ello implique que la fe pública cubra la veracidad intrínseca de la declaración.

146. Lo anterior, porque el estado de cosas de que se da fe se limita a aquello que el fedatario público ve y oye o percibe por los sentidos, sin que alcance la veracidad intrínseca de lo restante, por lo que cabe prueba en contrario respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial.

147. Así, para atribuir valor a las actas notariales (prueba documental pública cuyo valor se encuentre tasado en la ley), cuando colisiona con otras pruebas que obren en el juicio respectivo, debe distinguirse primero el ámbito de prueba tasada del documento público (hecho ocurrido o estado de cosas narrado, fecha e identidad de quienes intervienen) y, posteriormente, todo aquello que queda fuera del indicado ámbito de prueba tasada (veracidad de lo que se narró ante la presencia del fedatario), pues estos últimos aspectos pueden desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.

---

<sup>26</sup> Tesis aislada de rubro: “ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO.” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017858>

148. Es por lo anterior que, al existir constancias públicas que tuvo en consideración el Tribunal local, de las que se desprende que en la documentación oficial de lo acontecido en la elección no se asentaron irregularidades o hechos con los que se puedan concatenar las narraciones del fedatario público, el valor probatorio del instrumento correspondiente disminuye y resulta insuficiente para vencer la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

149. Es por tal motivo, que se consideran **infundados** los agravios relacionados con la valoración del instrumento notarial aportado.

150. Ahora bien, los indicios sobre los hechos relatados por el notario no podrían administrarse con los escritos de queja y denuncia aportadas, como lo pretende el partido actor, porque se tratan de declaraciones unilaterales sobre hechos sin comprobar, respecto de los que no se ha determinado aún alguna tipicidad o responsabilidad.

151. En efecto, tales documentales, sólo permiten acreditar que existen declaraciones unilaterales e investigaciones iniciadas, en las que se refirieron hechos acusados como irregularidades electorales o delitos, sin que por sí mismas puedan generar indicio respecto a la veracidad de su relato, sino hasta que se emita la resolución correspondiente.

152. Además, correspondía al partido actor indicar en su demanda la forma en que los indicios que pudieran surgir de las declaraciones y denuncias generaban prueba concatenada de sus dichos respecto a irregularidades de votación recibida en casilla, al corresponderle la carga probatoria para vencer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; por lo que no sería exigible que el Tribunal local





TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-237/2021

identificara la relación de los hechos descritos en el instrumento notarial y el resto de material probatorio aportado de manera genérica.

153. Por otra parte, es **infundado** que la declaración realizada por la responsable local respecto a que no le fue posible remitir los escritos de incidencias relacionados con las casillas impugnadas implicara la desintegración del consejo municipal, ya que lo único que demuestra es que el órgano desconcentrado del IEPC a nivel local no identificó escritos de incidencias para remitir con la impugnación, ni con motivo del requerimiento realizado; sin que el partido actor identifique de alguna manera su existencia.

154. Asimismo, resulta **infundado** el reclamo relativo a que se tomara en consideración lo referido en el informe circunstanciado local respecto a que se realizó una diligencia con apoyo de capacitadores asistentes electorales para que verificaran lo acusado en la casilla 664 E1, quienes refirieron que no se advirtió algún incidente.

155. Lo anterior, ya que no es la prueba total que sostiene su determinación, sino que en la documentación oficial que acredita lo ocurrido en la casilla el día de la jornada, no se asentó incidencia alguna relacionada con los actos de violencia acusados; para lo cual, lo relatado en el informe resulta un indicio leve, precisamente derivado de la falta de fe pública de los funcionarios que desahogaron la diligencia, pero que se concatena con la prueba plena que implica la documentación oficial de la elección, a la luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

156. En ese tenor, aun cuando el tribunal local no hubiera tomado en cuenta dicho informe, con las pruebas aportadas por el partido actor no se alcanzaban a acreditar las irregularidades ni las causales de nulidad invocadas, por lo que su consideración no le depara agravio alguno.

157. Por otra parte, es **infundado** el agravio respecto a que el Tribunal determinó que con las pruebas técnicas aportadas no se acreditaban los actos de violencia, ya que no se advierte que se tomaran en cuenta para dicho análisis, sino que se tomaron en consideración para acreditar la causal de rebase de tope de gasto de campaña para las que fueron aportadas.

158. También resulta **infundado** que la admisión de “irregularidades” en las casillas impugnadas, por parte de la autoridad responsable, debiera derivar en la nulidad de sus votaciones, ya que no implica que se tuvieran por acreditadas las irregularidades consistentes en compra de votos o violencia, sino que, el partido actor no acreditó su existencia ni las circunstancias en que acontecieron, respecto de las casillas que reclamó; sin que en la demanda federal se logre demostrar lo contrario.

159. No se pasa por alto el señalamiento genérico respecto a que el Tribunal local dejó de analizar material probatorio, pero resulta **inoperante**, ya que no identifica las probanzas que se dejaron de considerar, ni de qué manera, en su consideración, acreditaban las irregularidades que no se tuvieron por comprobadas.

160. Tampoco se pasa por alto el reclamo de que no se integraron al juicio local las constancias de las elecciones locales y federales que fueron concurrentes a la reclamada, pero se estima **inoperante**, ya que lo que se



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

pueda analizar respecto al expediente de una elección no puede afectar el juicio sobre la validez de otra<sup>27</sup>, aunado a que en la especie no fueron probanzas solicitadas y ofrecidas oportunamente por el partido actor en su escrito de demanda primigenio, lo que hace inviable el reclamo respecto a la omisión de requerirlas.

161. Al respecto, no basta con que el partido señale que se debió atraer la documentación de otras elecciones para verificar aquellas casillas dónde sólo se hubiera recibido votación municipal, ya que reflejaría la manipulación del electorado, al ser un postulado genérico, toda vez que no precisa en cuales casillas sucedió tal situación, a pesar de tratarse de un partido político nacional con representación en las diferentes elecciones que señala.

162. Al respecto, también son **inoperantes** los planteamientos sobre acreditación de irregularidades a partir de los requerimientos solicitados respecto de procedimientos iniciados ante la SEGOB y la CEDH, al tratarse de documentales que no fueron ofrecidas ni aportadas ante la instancia local, ni siquiera de manera superveniente, a pesar de referirse a declaraciones de hechos realizadas el diez y el veintiuno de junio del año en curso.

163. Finalmente, se considera **infundado** el agravio relativo a que se dejó de considerar la vulneración de principios constitucionales por la violencia ejercida el día de la elección, al ser cierto, como declaró el Tribunal local, no se acreditaron las irregularidades sobre violencia y presión en el

---

<sup>27</sup> *Mutatis mutandi*, lo dispuesto en la jurisprudencia 34/2009 de rubro “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**”. Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/>

electorado que adujo el partido, ni se comprobaron los supuestos ilícitos que se relatan en las denuncias aportadas, al implicar sólo la existencia de investigaciones relacionadas con hechos acusados como irregularidades por personas que las presentaron, sin que se haya determinado aún su acreditación y responsabilidad.

## **II. Estudio sobre rebase del tope de gasto de campaña.**

164. Se considera correcta la determinación del Tribunal local, porque en la especie no era suficiente que el partido actor aportara fotografías y vídeos de los que, en su decir, se advierte un supuesto “gasto excesivo” por parte de la candidatura que resultó ganadora, para acreditar el rebase de tope de gasto de campaña reclamado en la instancia local, ya que no se determinó dicho rebase en el Dictamen consolidado y la Resolución del consejo General del INE, relativos al proceso electoral local de Chiapas.

165. Este Tribunal Electoral ha sostenido que para que se actualice la causal de nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña, hay tres elementos necesarios<sup>28</sup>:

- a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- b) Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

---

<sup>28</sup> Como se advierte de la jurisprudencia 2/2018 de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”



- c) La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
- i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
  - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

166. En ese contexto, si bien la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar de la elección se confirmó en un porcentaje de tres punto treinta y seis (3.36%) respecto del total de votación recibida, y el partido actor aportó elementos para acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, lo cierto es que en el acuerdo INE/CG1331/2021<sup>29</sup>, no se determinó que la candidatura del Partido Chiapas Unido, en la elección municipal celebrada en Jitotol, Chiapas, hubiera rebasado el tope de gasto de campaña.

---

<sup>29</sup> Correspondiente a la RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE CHIAPAS. Acuerdo que se trae a cuenta en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios, al estar publicado en el sitio electrónico oficial del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/>

167. Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido<sup>30</sup> que el rebase del tope de gastos de campaña es la conclusión a la que llega el ente fiscalizador después de analizar el Informe respectivo, dado que a partir de la información que le es proporcionada por los sujetos obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización y monitoreo, la autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si aconteció algún rebase a los topes de gastos establecidos y, en su caso, el monto respectivo.

168. Además, en el Dictamen del INE<sup>31</sup>, se explica que las pretensiones relacionadas con comprobación de gastos de campaña planteadas en quejas sobre fiscalización que son de su competencia, se subsumen en los procedimientos de monitoreo que se realizaron para advertir gastos no comprobados que, en su caso, fueron observados a cada sujeto obligado para arribar a las conclusiones correspondientes; que motivan las sanciones impuestas en la Resolución.

169. En consecuencia, se considera **infundado** el agravio relativo a la necesidad de que se determinara el rebase del tope de gasto de campaña por parte del INE, al ser un elemento necesario para que se pudiera analizar la causal de nulidad de la elección reclamada.

170. Asimismo, se estima correcto que el Tribunal local considerara ineficaces los planteamientos relacionados con el supuesto rebase del tope de gasto de campaña, a pesar de que a la fecha en que se dictó la sentencia controvertida ya se había emitido el Dictamen y la Resolución del INE, porque el partido actor no los aportó a pesar de que acepta su conocimiento

---

<sup>30</sup> SX-RAP-7- 2016, así como SX-JE-181/2021 y SX-JRC-213/2021 Acumulados.

<sup>31</sup> Consultable en el sitio electrónico oficial del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/>; acuerdo que se trae a cuenta con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios.



desde esa fecha; aunado a que, de los mismos, no se advierte la determinación del rebase de tope de gasto reclamado.

171. En ese entendido, resulta **infundado** el reclamo relativo al análisis del material probatorio que aportó para acreditar la nulidad de la elección municipal por rebase del tope de gasto de campaña, al ser cierto que sólo tenían el carácter de indicios, al ser pruebas técnicas y escritos iniciales de procedimientos administrativos que, en el caso, no pueden concatenarse con lo resuelto en el Dictamen y la Resolución del INE.

172. De la demanda local se constata que el partido actor no refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron obtenidas las capturas fotográficas y filmaciones que anexó en un medio magnético, por lo que, como razonó la responsable, no era viable relacionar su contenido con lo relatado por el partido actor.

173. Al respecto, es importante recalcar que las pruebas técnicas generan indicios de lo relatado en una demanda, dependiendo de la descripción de las circunstancias del tiempo, modo y lugar en que fueron obtenidas, al tratarse de documentos digitales susceptibles de modificación, así como de la relación específica de su contenido con los hechos que se pretenden acreditar, refiriendo las personas o elementos que se aprecian a consideración de quien las aporta.

174. Lo anterior, ya que de no definirse tales elementos, el desahogo de las pruebas técnicas sólo permite presumir la existencia de los objetos o personas que se capturan en cada imagen, sin que se puedan relacionar o cuantificar de oficio por parte de la autoridad jurisdiccional, al encontrarse sujeta al principio de congruencia externa de las sentencias.

175. Así, la deficiencia en el ofrecimiento de las pruebas técnicas aportadas, impide conocer el día en que ocurrieron los sucesos que se logran apreciar, la identidad de las personas que participaron, así como el lugar en que se capturaron los hechos; mientras que, en forma alguna, permite acreditar la irregularidad de algún gasto o a quien debe ser atribuido.

176. En esa tónica, no bastaba que el partido actor refiriera que tales pruebas técnicas acreditaban hechos ocurridos durante la campaña electoral, a pesar de incluir su estimación de los gastos realizados en ellos, al dejar de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron obtenidas, la precisión de los hechos con lo relatado en la demanda, así como la identificación de los lugares e identidad de las personas que se aprecian en ellas; aunado a que el Dictamen del INE es el instrumento idóneo para acreditar el ejercicio de financiamiento no reportado y, en su caso, el supuesto rebase del tope de gasto de campaña.

177. Por otra parte, las copias de las quejas aportadas no pueden generar mayor indicio que la existencia de declaraciones unilaterales sobre la supuesta existencia de hechos acusados como irregularidades en materia de fiscalización y ejercicio de financiamiento de campaña.

178. Lo anterior, precisamente porque se tratan de los actos iniciales de procedimientos de investigación instaurados para acreditar tales irregularidades, determinar su responsabilidad, así como sus consecuencias, por lo que, de no aportarse la resolución correspondiente, no pueden hacer prueba de los hechos relatados, ni mucho menos de las irregularidades denunciadas.





179. Además, el valor indiciario que pudiera generar el material que aportó el partido actor para acreditar el supuesto rebase del tope de gasto de campaña, debía poderse concatenar con la determinación del INE, a fin de que se pudiera analizar si la violación había sido grave, dolosa y determinante; lo que en la especie no ocurre, ya que en el Dictamen y Resolución no se determinó el rebase reclamado.

180. En ese sentido, resulta **infundado** el agravio relativo al estudio y valoración del material probatorio aportado para acreditar la nulidad de la elección por rebase al tope de gasto de campaña.

181. Asimismo, por las razones expuestas, resulta inviable que esta Sala Regional requiera los insumos del procedimiento de fiscalización, así como de las quejas instauradas, y contraste sus evidencias con los agravios locales del partido actor, al ser el INE la autoridad que cuenta con las facultades para determinar si una candidatura ejerció más ingresos que los que reportó con la comprobación de la identidad de sus aportantes, o en un monto superior al tope de gasto de campaña, dadas sus atribuciones en materia de fiscalización.

182. Además, porque dicha autoridad, así como el IEPC, son quienes cuentan con competencia para investigar y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores iniciados ante sus instancias; mientras que las probanzas aportadas y los hechos narrados en las denuncias, no son idóneos para acreditar el supuesto rebase al tope de gasto de campaña, ya que para ello es necesario que en tal sentido se pronuncie el Consejo General del INE de manera definitiva.

### III. Ejercicio del financiamiento privado sobre el público.

183. Los agravios al respecto resultan **inoperantes**, ya que no fueron planteamientos realizados ante la autoridad responsable para cuestionar la validez de la elección municipal controvertida.

184. En ese tenor, al tratarse de agravios novedosos, su estudio no permitiría verificar la decisión adoptada en la sentencia impugnada, respecto a la desestimación de los agravios locales y la determinación de validez de la elección municipal que se confirmó.

185. Al respecto, debe destacarse que en la demanda del juicio de inconformidad local se adujo un “gasto excesivo” por parte de la candidatura que obtuvo la mayoría de la votación, pero en ningún momento realizó algún planteamiento relacionado con la recepción de financiamiento ilícito o de un mayor financiamiento privado sobre público, como una violación a principios constitucionales que debiera analizar el Tribunal local.

186. Este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que el principio de congruencia externa debe cumplirse en toda sentencia, e implica la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.<sup>32</sup>

187. En ese sentido, de conformidad con el principio de congruencia externa de las sentencias judiciales, la resolución que se revisa no podía extenderse a revisar más asuntos que los planteados en la demanda del

---

<sup>32</sup> De conformidad con la jurisprudencia 28/2009 de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA” consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-237/2021

partido actor, ni tampoco sería viable que esta Sala Regional tomara en consideración temas ajenos a la litis local.

188. En consecuencia, el planteamiento resulta **inoperante** para controvertir la determinación de confirmar la validez de la elección municipal controvertida.

#### **IV. Procedimiento de fiscalización y resolución de procedimientos administrativos sancionadores.**

189. Son **inoperantes** los agravios porque no se relacionan con los planteamientos de la litis local y, en consecuencia, resultan novedosos, por lo que es inviable su análisis para revisar la determinación impugnada.

190. Además, el presente juicio de revisión constitucional no es el medio idóneo para controvertir inconformidades relativas al Dictamen y la Resolución del INE, ya que para tal efecto se previene el Recurso de Apelación que debe promoverse dentro de los cuatro días posteriores al conocimiento del acto reclamado.

191. Al respecto, el partido actor reconoce la emisión del Dictamen donde no se determinó el rebase del tope de gasto de campaña, desde el veintidós de julio, por lo que los agravios sostenidos sobre el procedimiento de fiscalización en la demanda que se atiende, presentada el veintiocho de julio, resultan extemporáneos, lo que convierte ocioso su reencauzamiento.

192. Mientras que, por lo que hace a los procedimientos administrativos sancionadores que refiere haber iniciado con denuncias oportunas, sin que a la fecha se hayan resuelto, se trata de un reclamo que debería realizarse

ante la propia autoridad administrativa o, en su caso, a través del medio de impugnación idóneo para revisar los actos de la autoridad administrativa local o federal; no en el presente juicio que tiene como fin verificar la determinación adoptada por el Tribunal local respecto de la validez de una elección municipal.

193. En esa tónica, se dejan a salvo los derechos del partido actor para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

### **Conclusión**

194. Conforme a lo expuesto, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios sostenidos por el partido actor, lo procedente será **confirmar** la sentencia controvertida.

195. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

196. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, electrónicamente** al partido actor, al tercero interesado y a Cesar Cerde Herrera, en las cuentas de correo señaladas para tal efecto, en sus escritos de demanda, comparecencia y *amicus curiae*; **de manera electrónica** u **oficio** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-237/2021

así como al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en relación con el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.